



Poder Judicial de la Nación
Justicia Nacional en lo Comercial
Juzgado N° 7 – Secretaría N° 13

Exp N°: 34895/2019 WENANCE S.A. c/ LOPEZ GUDIÑO,
ALEXANDER JOSE s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 2020.

Y VISTOS:

1. Agréguese el comprobante del pago de la tasa de justicia.

2. Habida cuenta de ello, corresponde proveer el escrito de fs. 25/30 en los siguientes términos.

Sabido es que conforme prevé el CPr:531, es tarea de este proveyente examinar cuidadosamente el título propuesto por la actora y denegar eventualmente su ejecución, para el caso de establecer que el documento referido no es de los que el código u otras leyes especiales considera como ejecutivos; o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en dinero líquida y exigible; o que alguna de las partes carece de legitimación (ver Palacio, Lino en *"Derecho Procesal Civil"*, ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires 2.005, T. VII, p. 391).

Pues bien, alega la actora que otorgó al señor Alexander López Gudiño un *"préstamo personal"* y que tal operatoria se instrumentó por



"medios electrónicos": desde la "plataforma" que opera "Wenance S.A." el demandado habría proporcionado diversos datos personales a título de declaración jurada; y luego de ello aceptó los términos de la contratación "mediante su suscripción al pie, insertando su firma grafométrica en el espacio proporcionado a tal fin". En línea con ello, la actora pretende aquí la ejecución del "pagaré", que habría sido librado por el demandado merced a la imposición de una "firma grafométrica" (ver instrumento reservado en fs. 18).

Varios argumentos determinan la improcedencia de esta ejecución.

2.a) En primer lugar, no puede soslayarse que la ley 27.444 modificó la letra del art. 101 del dec. 5965/63, cuyo texto prevé en su inc. g) que el pagaré debe contener *"la firma del que ha creado el título (suscriptor). Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento"* (texto según art. 121 de la ley 27.444).

Es decir, que los pagarés sólo pueden librarse con firma electrónica cuando el acreedor sea una entidad financiera y/o para el caso de que ese título fuera negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. En otros términos, se prohíbe el libramiento de cambiales bajo



la modalidad descripta, si el acreedor no es una entidad financiera (Mora, Santiago en *"Letras de Cambio, Pagares y Cheques no Cartulares, Electrónicos o Digitales..."*, RCCyC 2018 (agosto), 1.8.18; AR/DOC/1340/2018 y Di Chiazza, Iván en *"Título Valor Electrónico. Modificaciones en Materia de Letra de Cambio y Pagaré"*, Sup. Esp. Decreto de desburocratización y simplificación 2018 febrero, AR/DOC/361/2018).

Y si como resulta de la nómina extraída del sitio web del Banco Central de la República Argentina (que en copia se agrega precedentemente), *"Wenance S.A."* no es reconocida por el ente rector como entidad financiera, es claro que el requisito de la firma no puede tenerse por satisfecho en autos a instancias del mecanismo electrónico referido: grafométrica.

2.b) Mas aun de soslayar lo expuesto, cabe apuntar cuanto sigue.

Cierto es, como afirma la actora, que la *"firma digital"* se equipara en cuanto a sus efectos jurídicos a la *"ológrafa"*, pues así lo dispone el art. 3ro. de la ley 25.506.

Sin embargo, ello nada incide en el *sub lite*, pues se entiende por firma digital *"al resultado de aplicar a un documento digital el procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma"* (art. 2do. de la ley citada).



Y el mecanismo invocado no se ajusta a la caracterización legal referida: repárese en que la firma "grafométrica" se produce cuando se genera un formulario digital y el usuario impacta su firma electrónica desde una *Tablet*, de manera que no es posible luego vincular la firma que se realiza de manera única con los datos que se pretenden firmados, puesto que el modo en que se realiza este tipo de firmas no se mantiene bajo el exclusivo control del firmante (conf. Guini, Leonor en "*Nuevas Formas de Identificación...*", AR/DOC/3009/2018).

Fundado en tales consideraciones, es que desestimaré la ejecución deducida.

Así **DECIDO**.

Notifíquese por secretaría.

**FERNANDO G D´ALESSANDRO
JUEZ**

